



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AUTORIDADES CON RESIDENCIA EN TULUM, QUINTANA ROO.

4916/2021-V PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO (AUTORIDAD RESPONSABLE).

4917/2021-V TESORERO DEL MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO (AUTORIDAD RESPONSABLE).

En autos del juicio de amparo **522/2020-V**, promovido por [REDACTED]; con esta fecha se dictó el siguiente proveído:

"Cancún, Quintana Roo, dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, se advierte que las partes no interpusieron ante este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, el recurso de revisión previsto en el artículo 81, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo, en el término que señala el artículo 86, primer párrafo, del mismo ordenamiento, contra la sentencia dictada el dieciocho de diciembre de dos mil veinte; en la cual, se concedió la Protección Constitucional; por tanto, se declara que dicha sentencia ha causado EJECUTORIA para todos los efectos correspondientes.

Háganse las anotaciones en el libro de Gobierno respectivo y en la estadística.

Ahora, la sentencia de amparo se concedió para el efecto de que las responsables realicen lo siguiente:

"(...) el efecto de que el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, le devuelva el importe que la quejosa enteró por concepto de derechos por el servicio de alumbrado público, según consta en la impresión del avisorecibo correspondiente al número de servicio 810081006565, por el período comprendido del treinta y uno de mayo al treinta de junio de dos mil veinte, respecto del medidor 33W42R, emitido por la Comisión Federal de Electricidad, a nombre de la solicitante del amparo, más los recargos, intereses generados y actualizaciones, a partir de la presentación de la demanda que se ocupa.

Tal determinación encuentra sustento en el hecho de que el objeto de la protección constitucional es restituir a la impetrante del amparo, en el pleno goce de sus derechos fundamentales violados, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, lo cual se logra sólo al dejar sin efectos el acto reclamado, lo que incluye sus consecuencias jurídicas, siendo éstas en el caso concreto, la devolución del importe respecto del pago de derechos que la parte quejosa hubiere efectuado.

Resulta aplicable al caso concreto la tesis aislada XXVII.30.65 A (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, materia administrativa, décima época, número de registro 2017922, visible a página: 2406, Libro 58, Tomo III, de septiembre de 2018, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, a la letra dice:

"MULTAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LAS IMPUSO, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD ENTERADA DEBIDAMENTE ACTUALIZADA, MÁS LOS RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES A PARTIR DE QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Conforme al artículo 7 del Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, las multas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, tienen la naturaleza de aprovechamientos, en cuanto se trata de ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público y que, en su caso, constituyen créditos fiscales que, en su momento, pueden cobrarse mediante el procedimiento económico coactivo. En ese sentido, las multas por infracciones de tránsito en esa entidad, al ser impuestas por una autoridad administrativa, constituyen aprovechamientos que carecen del carácter fiscal, porque derivan del incumplimiento a normas administrativas y no se encuentran en los supuestos de una contribución, como son los impuestos, las contribuciones de mejoras y los derechos a que se refiere el artículo 6 del ordenamiento citado. Ahora, cuando se reclama la inconstitucionalidad del acto administrativo que impone las sanciones pecuniarias mencionadas y se concede el amparo, surge en favor del quejoso el derecho a obtener la devolución por parte del fisco local de las sumas de dinero entregadas en virtud de un pago de lo indebido, en términos del artículo 26 del Código Fiscal Municipal mencionado y, por tanto, como la devolución se efectúa en cumplimiento a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, acorde con los artículos 25, 26, 27 y 28 del mismo código, la autoridad exactora está obligada a devolver la cantidad enterada debidamente actualizada, más los recargos e intereses correspondientes a partir de la presentación de la demanda."

No obsta a lo anterior, que la impetrante de derechos fundamentales no hubiere ingresado directamente a la Hacienda Municipal el pago de mérito, por haberlo recibido la Comisión Federal de Electricidad, según se advierte de la copia certificada de la transferencia de pago de catorce de julio de dos mil veinte, a nombre de CFE Suministrador de Servicios Básicos, por la cantidad de \$27,187.09 (veintisiete mil ciento ochenta y siete pesos, con nueve centavos, moneda nacional), que la quejosa adjuntó a su demanda de amparo (foja 90), misma que cuenta con valor probatorio conforme a los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, ya que ello no impide su devolución, en virtud de que el erario municipal es el beneficiario de lo recaudado por concepto de derechos por el servicio de alumbrado público.

Amparo

MUNICIPIO DE TULUM
RECIBIDO
04 NOV. 2021
12:12 P.M.
PRESIDENCIA
TULUM, QUINTANA ROO

Letoni
Juzgado
Rubrica

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN CANCÚN, QUINTANA ROO.**

Sustenta lo anterior, la tesis 3a. LXX/93, de la Tercera Sala del Alto Tribunal de la Nación, en su anterior integración, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, página 353, cuyo rubro y texto son:

"ALUMBRADO PÚBLICO. EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO DEVOLVER LAS CANTIDADES CUBIERTAS POR EL DERECHO RELATIVO (LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1991). Si en una ejecutoria de garantías se otorgó la protección constitucional al quejoso contra los artículos 49, 50 y 51 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero para el Ejercicio Fiscal de 1991, que establecen el derecho de alumbrado público, corresponde al Ayuntamiento respectivo la devolución de las cantidades cubiertas por el quejoso por tal concepto, pues de conformidad con el artículo 8o. de la Ley citada la recaudación de todas las contribuciones en ella previstas debe hacerse, sin excepción alguna, a través de las oficinas exactoras de la Tesorería Municipal, sin que obste a lo anterior el hecho de que físicamente no hayan ingresado a la hacienda municipal, en virtud de la existencia de un convenio celebrado entre el Gobernador y Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, en representación de los Ayuntamientos de los Municipios de dicho Estado, y la Comisión Federal de Electricidad para que esta última recaudara el derecho de alumbrado público y aplicara tales recursos a cubrir las facturaciones que por consumo de energía eléctrica se adeudaban por los municipios, toda vez que ello no significa que los ingresos recaudados por concepto de derecho de alumbrado público no pasen a formar parte de las haciendas municipales, pues al aplicarse a cubrir los adeudos de ésta tales ingresos integran dichas haciendas, independientemente de quién actúe como recaudadora de la contribución".

(...)"

En consecuencia, de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo, se requiere a las autoridades responsables, para que dentro del término de tres días hábiles, siguientes a la recepción del oficio en el que se transcribe este acuerdo, remita las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la sentencia amparadora; o bien, informe a este juzgado federal sobre los actos que se encuentre realizando para ese fin.

Apercibiéndola, que de no cumplir lo ordenado en el párrafo anterior, dentro del término señalado, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, en relación con los numerales 192, 193, 195, 238 y 258 de la Ley de Amparo; es decir, se le impondrá una multa de cien Unidades de Medida y Actualización equivalentes a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) cantidad que resulta respecto al valor de cada unidad de medida \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional) versan acorde con lo dispuesto por el decreto emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado el ocho de enero de dos mil veintiuno, en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno.

Notifíquese por medio de lista a las partes y por oficio a las autoridades responsables.

Así lo resolvió y firma [REDACTED] Juez Octavo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, ante [REDACTED] Secretario de Juzgado, quien autoriza y da fe."

Lo que transcribo a Usted para su conocimiento y por vía de notificación.

Cancún, Quintana Roo, dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Atentamente.

El Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado.

(Firma Electrónica)



JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO
CANCÚN, QUINTANA ROO